

## **RECOLONIZACION INTERIOR Y EXPANSION DEL REGIMEN SEÑORIAL. LA CARTA PUEBLA DE LA SARGA DE 1774**

Primitivo J. Pla Alberola\*

En la segunda mitad del siglo XVIII los ilustrados intentaron llevar a cabo un programa de recuperación económica de España, aunque cayesen en la contradicción de no cuestionar el sistema social vigente. Los problemas de la manufactura, del comercio, de la agricultura, son motivo de un amplio debate. El objetivo final es conseguir una nación poderosa, potente demográfica y económicamente; y, con tal propósito, existen toda una serie de planteamientos de índole poblacionista: se busca tanto poner en producción las tierras yermas, esparcidas a lo largo y ancho del territorio nacional, como ofrecer a los individuos, mejor sería decir a las familias, unos medios suficientes de vida y procreación.

«La población de un país es una de las reglas más sencillas para juzgar la bondad de su constitución. Quando la despoblación crece, el Estado camina a su ruina; y el país que aumente su población, aunque sea el más pobre, es ciertamente el mejor gobernado» (8, p. 124).

---

(\*) Departamento de Historia Moderna. Universidad de Alicante.

Las palabras citadas de Capmany ponen el acento en uno de los presupuestos básicos de esta línea de pensamiento: la evolución de la población es índice de la «felicidad pública», exponente del éxito de la política desarrollada por los gobernantes y de la «fuerza interior del Estado». Planteamientos perfectamente reflejados en la Advertencia preliminar del censo de Floridablanca de 1787.

La política ilustrada deberá así enfrentarse con los problemas planteados por el sector básico de cualquier economía de la época: el primario. «Antes de Carlos III no puede hablarse de política agraria, sino de medidas ocasionales tomadas en momentos de crisis. A partir de la década de 1760 sí puede hablarse de una política agraria con fines múltiples y ambiciosos aunque no siempre coherentes» (4, p. 418).

Uno de estos fines era el de posibilitar el acceso de los dependientes a un goce estable de la tierra. Distintas disposiciones dictadas desde 1761, que culminaron en la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, propiciaron el reparto de propios y comunales. Pero el mayor problema lo representaban los numerosos despoblados y extensas tierras yermas en manos de propietarios particulares. Su solución revestía mayor dificultad, porque no era posible ignorar los intereses de sus legales propietarios y por la complejidad de los factores que concurrían en el origen de esta despoblación, entre los que se concedía un importante papel al gravamen del régimen señorial y a la actitud particular de muchos señores, deseosos de usurpar los derechos de propiedad de sus antiguos vasallos. Régimen señorial y despoblación aparecen frecuentemente vinculados en las acusaciones de los contemporáneos.

En 1768 se instruyó un *Expediente General de Despoblados del Reino*. En él no se llega a atacar de forma decidida a los señoríos, las presiones pudieron ser condicionantes ineludibles, pero este Expediente «dio pie a la interesante actividad repobladora de la que sólo suele recordarse la fundación de las colonias de Sierra Morena y carretera de Andalucía, cuando la verdad es que tuvo un ámbito de actuación más dilatado» (4, 446).

Inserta en esta línea de actuación hay que interpretar la confirmación del privilegio de la jurisdicción alfonsina en 1772.

Con la abolición del derecho foral valenciano en 1707, el fiscal había considerado incorporada a la corona la jurisdicción concedida en las cortes de 1329; pero una resolución de 5 de noviembre de 1708 salvaguardó los derechos hasta entonces adquiridos, por lo que su derogación no tendría efectos retroactivos.

Serán dos nobles valencianos, el marqués de Peñacerrada y el señor de Formentera, quienes expondrán a Carlos III los beneficios que resultaron de la concesión de Alfonso II: «que con efecto se pobló ese reyno y lo estaba más que otro de los del continente (...) Que esta gracia era la que havía hecho repartir las dilatadas heredades entre muchos para que se cultivase mejor la tierra, hasiéndola fructificar y procrear, sirviendo de alimento a tantas familias, que siendo hasiendas de un dueño ni se cultivaba tan bien ni habría tanta procreación, ni el equivalente o única contribución y demás rentas reales que pagava ese reyno serían con tanto aumento» (Preámbulo de la Real provisión de 16 de mayo de 1772).

Los objetivos declarados en la petición conectan plenamente con los de la política ilustrada; y la respuesta fue en todo favorable a las pretensiones en ella expuestas. A consulta del Consejo de 10 de marzo de 1772, Carlos III dispone:

«Siendo tan útil la formación de lugares pequeños para la más fácil cultura de los campos y aumento de la población; he venido en mandar, conformándome con el dictamen del Consejo, que se publique de nuevo en el reyno de Valencia la confirmación y subsistencia del fuero otorgado por el rey don Alfonso en las Cortes de 1328; por el qual concedió la jurisdicción baxa a qualquiera que fundase un lugar con quince casas y otros tantos vecinos que las habitasen, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen. Y por lo que toca a la extensión de dicho fuero, que me propone el Consejo para toda España, me consultará el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir que yo conceda esta nueva gracia» (*Suplemento de la Novísima Recopilación*, lib. III, titº III. ley I).

En su virtud, se dictó una Real Provisión el 16 de mayo de 1772, publicada en Valencia el 3 de junio y en Alcoy el 5 de julio del mismo año (7, pp. 13-14).

Fuera cual fuera la razón o razones de su primitiva concesión, en este momento la confirmación del privilegio de 1329 tiene el manifiesto propósito de conseguir una mejor explotación de las grandes propiedades agrícolas, al ser repartidas entre distintos colonos. Al tiempo, queda cubierto el objetivo social de que un cierto número de desposeídos alcanzasen la consideración de propietarios, aunque con las limitaciones inherentes al establecimiento a censo enfitéutico.

Conocemos bastantes casos de grandes propietarios que, amparándose en la disposición citada, otorgan carga puebla e ingresan en la que debería ya parecer un tanto anacrónica categoría de señores de vasallos. Están publicados los ejemplos de la Vallonga de Burgunyo —1779— (9, pp. 113-118), Venta del Emperador (1, p. 64), Santa María de Aguas Vivas (5, pp. 99-104) y el intento fallido de Benadresa (1, pp. 62-64). Nos encontramos probablemente ante el último grupo de cartas pueblas otorgadas en España.

Con anterioridad, el 14 de marzo de 1774, en una respuesta temprana a los alicientes planteados por la Real Provisión de 16 de mayo de 1772, D. Rafael Descals de la Escala, «regidor perpetuo por su magestad en la clase de nobles de esta villa de Alcoy», junto a su hijo primogénito y sucesor en el vínculo, declaran:

«(...) encontrándonos con disposición de poder establecer, fundar y formar un nuevo pueblo (...) como poseedor que soy yo, el referido don Rafael Descals, de un pedazo de tierra, con algunas heredades, bastante término y distrito para lo que de uso se dirá, situado la mayor parte en el de la ciudad de Xixona y lo restante en el de esta presente villa, partida de La Sarga, franco de todos censos, pechos, derechos, recensos, cargos, memoria, señoría especial y general y de todo dominio, por residir en mí el absoluto y propietario, comprensivo más de ciento sesenta y dos jornales (...).»

En una finca de tan sólo 81 ha el propietario pasa a fundar un nuevo lugar, estableciendo a censo enfitéutico a los 15 nuevos pobladores —el mínimo exigido— un lote de tierras y un solar para edificar su vivienda, previa la aceptación de las condiciones estipuladas en la carta puebla.

La carta puebla de 14 de marzo de 1774 es el marco legal que regula las peculiaridades jurídicas del lugar y, sobre todo, las condiciones de acceso de los nuevos pobladores a las tierras cedidas para su cultivo (1).

Las disposiciones en ella contenidas se detallan en 52 capítulos. Ya de por sí este número es significativo, indicador del detalle del documento, de cómo el señor no quiere dejar nada a una interpretación que pudiese ir en su contra; pensemos que sólo 2 de las 61 cartas pueblas del XVII estudiadas por Císcar tienen un articulado más extenso (3, pp. 174-175).

Tanto la entidad territorial del señorío, como sus características y el momento de la firma, hacen que buena parte del documento esté dedicado a regular el régimen económico de los establecimientos: los censos a satisfacer por los distintos cultivos, medidas tendentes a evitar los fraudes en los derechos dominicales, el control de los monopolios señoriales. También, desde luego, esta carta puebla aborda cuestiones procesales, la elección de los cargos públicos, el control de la movilidad de los vasallos y la capacidad de disposición de sus tierras, con cláusulas dictadas en unos términos ya muy extraños a la época.

El régimen de tenencia por el cual acceden los nuevos pobladores al usufructo de las tierras que entonces el señor les concede es el establecimiento a censo enfitéutico. Se sigue así la tradición del señorío valenciano (6, pp. 178-186), pero ahora, en la intención de la Real Provisión de 16 de mayo de 1772, es casi también una exigencia en la línea expuesta por el Procurador general del Reino el 18 de julio de 1768:

---

(1) Archivo Notarial de Alcoy: *Protocolos de Juan Antonio Disdier de Villagrasa, año 1774*, ffº 69 rº-82 rº. Se citará indicando entre paréntesis el capítulo correspondiente de esta carta puebla.

[A los señores] «se les debía obligar a la población de todos los despoblados, repartiendo a los pobladores tierras y pastos bajo una moderada pensión, con reconocimiento del directo dominio» (4, p. 444).

La carta puebla no regula con detalle —quizá por ser de sobra conocido— las características de este «cenzo perpetuo con luismo y fadiga y a todo drecho enfitéutico». Cita el luismo de la décima parte del valor en caso de enajenación o cargamiento de censal (cap. 11), el que para transportar la finca censada es necesaria la previa licencia del señor (cap. 12) y, eso sí, planea sobre las cabezas de los pobladores la pena del comiso de sus propiedades a cualquier incumplimiento grave de lo pactado.

Los derechos devengados por los nuevos pobladores al señor cabe resumirlos en los siguientes apartados:

- 1 gallina por cada casa (cap. 41) de las que construirán en los solares concedidos con este fin —de 164 m<sup>2</sup>— (cap. 52); debiendo obligatoriamente construir la casa, a sus costas, en el plazo máximo de 6 meses (cap. 6).
- La tercera parte del aceite producido (cap. 24), que será transformado en la almazara del señor (cap. 28), pagando aquí la mitad de los panes de hueso.
- La tercera parte de la producción de las vides, bien en pasa o en vino (cap. 35).
- Un tercio de la producción de hoja de morera (cap. 32).
- La tercera parte de los higos, estando ya secos (cap. 33), y, en general, el señor tendrá idéntica participación en todos los árboles frutales (cap. 34).
- A los cultivos herbáceos no dedica la carta puebla más que un capítulo, en el que habla en general de «granos y legumbres», disponiendo devenguen estos cultivos las 2/7 partes de la producción total (cap. 38).
- También, por último, el señor reclama la mitad de las cañas (cap. 40), al igual que la tercera parte de toda la leña producida en el lugar (cap. 31).

Son unas particiones, qué duda cabe, muy exigentes. Más

si tenemos en cuenta que el enfiteuta, antes de satisfacer sus derechos al señor, ya ha pagado como buen cristiano el diezmo a la Iglesia, que estamos en unas tierras de secano y que las explotaciones establecidas tienen una extensión media de unas 5,8 ha. Parece que al nuevo poblador no le queda más que lo justo para asegurar su supervivencia y la de su familia.

Antes de entrar en la valoración de estas particiones conviene detenerse en dos núcleos de disposiciones que son, o al menos parecen, un anacronismo en la España ilustrada.

El señor concede a los pobladores solares y un plazo de 6 meses para edificar en ellos sus casas. Es el mismo plazo que tienen para fijar su residencia definitiva en el nuevo lugar, pena de incurrir en el comiso de los bienes establecidos (cap. 6). En sí, este capítulo no busca más que hacer efectiva la población. Pero un carácter muy distinto tiene la obligación de residencia personal perpetua: la ausencia continuada durante 6 meses tendrá igual efecto de comiso (cap. 4). El control de la residencia de los nuevos pobladores se completa con la obligatoriedad de notificar al señor la intención de abandonar el lugar en «tiempo idóneo», para que éste pueda buscar nuevo vasallo que sustituya al que se ausenta (cap. 22); quien no proceda así incurre en la multa de 50 libras, la pena de comiso, el pago de las deudas pendientes a la señoría y la pérdida por el vasallo de los derechos por las mejoras introducidas en la finca, caso de que sin licencia vaya a «poblar» otro lugar (cap. 5).

El señor también controla la movilidad de la población en sentido contrario. Todo forastero adquiriente de inmuebles en La Sarga tiene un plazo de 6 meses para hacer residencia personal efectiva (cap. 7). Pero el señor se reserva además el derecho de aceptar o recusar cualquier nuevo vecino, el cual deberá contar con su previa licencia escriturada ante notario (cap. 8).

Son, desde luego, normas que uno no esperaría encontrar en esta época y concultan varias leyes recogidas en la Novísima Recopilación (lib. VII, titº XXVI).

El segundo aspecto que llama la atención es el control de las transmisiones. No me refiero al ejercido mediante la fadiga,

sino al derivado de la obligación de residencia al forastero que por cualquier título, lucrativo o gratuito, acceda al dominio útil de una finca de La Sarga (cap. 7); recordemos que era necesaria la previa licencia del señor para hacer efectiva esta residencia. Y se deduce que quien, previa autorización del señor, abandone definitivamente del lugar deberá vender sus posesiones a sus antiguos convecinos u otro dispuesto a pasar a residir en él.

No hay lugar en estas páginas para una referencia más amplia a otras disposiciones menos importantes de esta carta puebla. Pero es conveniente hacer un breve comentario sobre su significación en el tiempo y lugar de su promulgación.

Ya he mencionado cómo la Real Provisión de 16 de mayo de 1772 se inscribe dentro de la política poblacionista tan cara a los ilustrados. Pero tampoco hay que olvidar que en el mismo año fue instruido un expediente en el Consejo de Hacienda sobre la reversión de los señoríos a la corona.

Para Gil Olcina «no existe» (...) contrasentido alguno en la actuación de la Corona, porque la jurisdicción alfonsina no implicaba, al contrario que la suprema o baronal, la suplantación de la justicia real, sino una acción complementaria de policía de pequeños núcleos, prácticamente rural, que sintonizaba con la política de colonización interior tan cara a los fisiócratas del reformismo borbónico» (7, p. 14). Personalmente prefiero decir que la política ilustrada, atrapada entre el dilema de la extensión del régimen señororial o la pervivencia de las grandes propiedades en campo valenciano, optó, como mal menor, por la primera de las alternativas.

Desde luego, tal concesión no supondría más que la pérdida de control de un reducido número de hombres. Y tal pérdida de control es sólo parcial, por las limitaciones de la jurisdicción concedida y por el creciente intervencionismo de la corona en los señoríos. Pero, aún así, subsiste latente una contradicción, cuyo reflejo encontramos en un ilustrado de la época: el botánico Antonio José de Cavanilles.

Este autor, en distintos pasajes de su obra, alaba el esfuerzo roturador de los campesinos, las preocupaciones de algunos pró-

ceres rurales, la idoneidad de la explotación familiar. Por todos estos conceptos, Cavanilles debería haber comentado favorablemente los efectos de la Real Provisión de 16 de mayo de 1772. Pero, por otro lado, el ilustrado botánico carga las tintas, en citas de sobra conocidas, sobre las exigencias de los señores valencianos. Los señoríos como el de la Sarga deberían merecer sus más acerbas críticas.

Así, al llegar Cavanilles cerca de La Sarga, y como única referencia, dice:

«atravesé el camino que va desde Alcoy a Xixona y dexé a la derecha La Sarga, aldea de 15 casas situada en las raíces septentrionales del monte que la separa de la Torre de les Mansanes» (2, II p. 197).

Y todavía este lugar ha merecido mucho su atención, porque San Rafael o la Vallonga de Burgunyo son olvidados por completo. No se puede atribuir este olvido a la escasa entidad demográfica de los núcleos poblados después de 1772, pues nombra a otros menores; y es difícilmente creíble que un autor tan bien informado como Cavanilles desconociese por completo la reciente fundación de estos lugares, hasta el punto de no mencionar este hecho al menos como curiosidad histórica. Debemos concluir que a Cavanilles le fue imposible conciliar dos de sus planteamientos básicos en torno a la realidad agraria del reino, y optó por silenciar unas obras cuyo comentario le resultaba engoroso.

En el orden económico, el marco idóneo de comparación son las rentas agrarias devengadas por los cultivadores directos a los propietarios que no gestionaban directamente sus posesiones.

Las tierras que después sustentarán al nuevo lugar de La Sarga estaban antes de su establecimiento cultivadas por «medianos». La referencia no es muy explícita, pero se puede pensar que sus condiciones de tenencia no estarían muy lejos de otras pactadas por el mismo Rafael Descals en sus tierras en la vecina

Cocentaina. Cuatro contratos (2) de arriendos de fincas entre 10 y 20 ha., arrendadas por cuatro años —excepto una por dos—, estipulan siempre una cantidad fija de trigo e higos y la mitad de la producción de vino y aceite. Extensiones semejantes de tierras eran dadas por distintos particulares *al partit* (3): los cultivos arbóreos y arbustivos siempre a medias, los granos y demás cultivos anuales parten en algunos casos a la tercera parte, en otros a medias, una vez pagados los diezmos.

En este contexto casi resultan generosas las exigencias del señor del nuevo lugar de La Sarga. El coste para los nuevos pobladores estaría en la relación de dependencia personal, al constituirse en vasallos del fundador. Pero muchos de ellos provienen de otros lugares de señorío; y aunque no fuese así, el vínculo de vasallaje podría no implicar mayor dependencia personal que la establecida entre muchos propietarios y los cultivadores de sus tierras. Se puede entender como una relación de patronato la generada entre don Rafael Descals y los nuevos pobladores, pero con una formulación jurídica de dudoso contenido real en la época. Buen exponente de esta relación puede verse en el hecho de que en el vecino pueblo de San Rafael, fundado por el mismo señor, los hijos de los nuevos pobladores sean una y otra vez bautizados con el nombre de su protector.

A parte está, desde luego, la cuestión del contenido real de la jurisdicción alfonsina en esta época, sobre lo cual las fuentes por mí consultadas guardan absoluto silencio, más allá de la mención, en la misma carta puebla, de que el señor podrá asumirse las causas civiles y criminales en cualquier instancia (cap. 18).

A modo de conclusión, simplemente expresar mis reservas ante cualquier interpretación de ésta u otras cartas pueblas similares como exponentes de un proceso de «refeudalización» del

---

(2) Archivo Notarial de Alcoy: *Protocolos de Diego Abad*, vol. 1758-1759, año 1759, ffº 1 rº-4 vº

(3) Archivo Notarial de Alcoy: *Protocolos de Diego Abad*, vol. 1731-1734, año 1731, ffº 16 rº-17 vº. Ibíd. vol. 1750-1751, año 1750, ffº 4 vº-5 vº Ibíd. vol. 1768-1769, año 1769, ffº 1 vº-2 vº

campo valenciano: los señoríos han perdido toda significación política a finales del XVIII, con mayor razón aquéllos que sólo tienen una jurisdicción limitada —como el que nos ocupa— y el aumento de su número —más tratándose de localidades de escasa entidad y nueva creación— no representaría mengua alguna de la autoridad real; por otro lado, las rentas agrarias establecidas suponen, incluso, mejores condiciones para los cultivadores directos que las pactadas en contratos de arrendamiento y aparcería contemporáneos. En suma, la Real Provisión de 16 de mayo de 1772 significa la reapertura de una vía tradicional de promoción social, dentro de unos presupuestos que algunos considerarían desfasados, para los miembros de las oligarquías ciudadanas que estuviesen dispuestos a pagar un coste nada despreciable para satisfacer su vanidad: presumiblemente una disminución de sus rentas y, sobre todo, la pérdida del dominio útil de sus propiedades.

## Bibliografía

- 1.— ARDIT LUCAS, Manuel: *Revolución liberal y revuelta campesina*. Ariel (Ariel historia, 11), Barcelona, 1977, 376 pp.
- 2.— CAVANILLES, Antonio Josef: *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reyno de Valencia*. Imprenta Real, Madrid, 2 vols. 1795-1797 (facsimil, Valencia, 1978).
- 3.— CISCAR PALLARES, Eugenio: *Tierra y señorío en el País valenciano (1570-1620)*. Del Cenia al Segura, Valencia, 1977, 411 pp.
- 4.— DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Ariel (Ariel historia, 9), Barcelona, 1976, 532 pp.
- 5.— FRANCH BENAVENT, Ricardo: «Un caso de señorío eclesiástico valenciano: el convento de Aguas Vivas du-

- rante el siglo XVIII». *Anales Valentinos* (Valencia), año VI, nº 11 (1980), pp. 83-117.
- 6.— GIL OLCINA, Antonio: *La propiedad señorial en tierras valencianas. Del Cenia al Segura*, Valencia, 1979, 276 pp.
  - 7.— GIL OLCINA, Antonio: «La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina». *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 1 (1983), pp. 7-24.
  - 8.— NADAL OLLER, Jordi: *La población española (siglos XVI a XX)* Ariel (Ariel quincenal, 56), Barcelona, 1973, 286 pp.
  - 9.— PALOP RAMOS, José Miguel: *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*. Siglo XXI (historia de los movimientos sociales), Madrid, 1977, 227 pp.